



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso de pertenencia, informándole que en memorial que antecede la doctora Isaira Meza Conde, en representación de las señoras Mary Luz Pérez Gaspar y Nidia del Carmen Pérez Gaspar, dio contestación a esta demanda de pertenencia, corriéndose el traslado de rigor sin que la parte demandante se pronunciara.

De otro lado, se le anuncia que este proceso fue publicado en el Registro Único de Procesos de Pertenencia¹ y que además los señores Guillermina Cuello Cuello, Elida Cuello Cuello y Nicolas Sevilla Peñafiel fueron debidamente incluidos en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que hasta la fecha hubiesen comparecido ante este despacho a notificarse personalmente.

Por último, se advierte que a la fecha no se han remitido las comunicaciones ordenadas en el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio.

San Antonio de Palmito, 15 de septiembre de 2021

Mario Alfonso Contreras Herazo
Secretario

EXPEDIENTE Nº/ 70-523-40-89-001-2020-00003
PROCESO/ PRESCRIPCIÓN DE DOMINIO
DEMANDANTE/ CARLINA PÉREZ ALBIS
DEMANDADOS/ GUILLERMINA CUELLO CUELLO, ELIDA CUELLO CUELLO, NICOLAS SEVILLA PEÑAFIEL Y OTROS

San Antonio de Palmito, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Vista la nota secretarial que antecede y oteado minuciosamente el expediente virtual contentivo del presente proceso de pertenencia, se observa primeramente que la doctora Isaira Meza Conde, en representación de las señoras Mary Luz Pérez Gaspar y Nidia del Carmen Pérez Gaspar, dio contestación a la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, dando el secretario de este despacho traslado de la misma a la demandante, por el término de 5 días, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin se pronunciara al respecto.

Ahora bien, analizado el auto admisorio proferido dentro del presente asunto se tiene que en éste se dispuso "*integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con los herederos reconocidos del señor Rugero Pérez Pérez*". Pero confrontada dicha orden con el tramite sucesoral del finado, que se tramita también ante este juzgado, y que, debe señalarse, ha sido mencionado en varias oportunidades al

¹ Dicha inclusión se hizo mediante la plataforma Tyba, en actuación que quedase registrada el 3 de septiembre de 2020.

interior de este proceso, al punto que incluso la profesional del derecho antes mencionada lo solicita como prueba trasladada, se observa que solo podría admitirse la contestación en calidad de heredera del finado con respecto a la señora Mary Luz Pérez Gaspar.

Lo anterior, atendiendo que el auto mediante el cual inicialmente fue reconocida la señora Nidia del Carmen Pérez Gaspar como heredera del causante Rugero Pérez Pérez, fue declarado ilegal mediante proveído adiado 17 de julio de 2019.

Sin embargo, atendiendo que en los procesos de pertenencia se permite la intervención de quienes se crean con derecho sobre el bien a prescribir, de modo tal que el numeral 6 del artículo 375 del CGP establece que deberán emplazarse mediante la instalación de una valla a *"las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien"*, estima el despacho pertinente admitir la contestación que fuese presentada también con relación a la señora Mary Luz Pérez Gaspar, pero no como heredera del señor Rugero Pérez Pérez, sino en la calidad antes señalada.

De ahí que, se tendrá por contestada la presente demanda, pero con las salvedades hechas anteriormente.

2. De otra parte, se advierte que en el presente asunto no se ha designado aún curador ad- litem que represente a los demandados determinados que fueron emplazados y que no comparecieron a notificarse personalmente, esto es, los señores Guillermina Cuello Cuello, Elida Cuello Cuello y Nicolas Sevilla Peñafiel.

Al respecto, debe precisarse que dicho emplazamiento se hizo únicamente a través del Registro único de Personas Emplazadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, se advierte que pese a que han transcurrieron con creces los 15 días previsto en el artículo 108 del C.G del P, los emplazados no han comparecido a notificarse personalmente de la demanda instaurada en su contra.

Por tanto, se hace necesario designar en la parte resolutive de este proveído curador ad litem para que represente a los señores Guillermina Cuello Cuello, Elida Cuello Cuello y Nicolás Sevilla Peñafiel.

3. Por último, como quiera que a aún no se han emitido las comunicaciones ordenadas en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, se ordenará que por secretaría se elaboren los oficios de rigor y se envíen por correo electrónico a las entidades correspondiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, aclarando que se tendrá a la señora Mary Luz Pérez Gaspar, como heredera reconocida del señor

Rugero Pérez Pérez² y a la señora Nidia del Carmen Pérez Gaspar, como persona que se cree con derechos sobre el bien a prescribir.

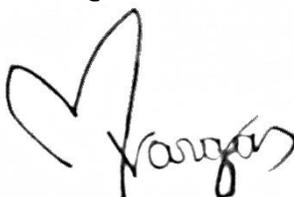
SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora Isaira Meza Conde, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.030.832 de Palmito y Tarjeta Profesional No. 212.715 para actuar en este proceso en defensa de la señora Mary Luz Pérez Gaspar y Nidia del Carmen Pérez Gaspar, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Nómbrase como Curador Ad-Litem para la representación de los señores Guillermina Cuello Cuello, Elida Cuello Cuello y Nicolas Sevilla Peñafiel, dentro del presente proceso, al doctor Luis David Acuña Gómez, quien puede ser citado al correo electrónico interconexión@msn.com o a la dirección carrera 19 No. 16-05, oficina 101, edificio Las flores, barrio la Ford, Sincelejo. Comuníquesele este nombramiento por el medio más expedito.

Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P., por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CUARTO: Por secretaría elabórense y remítanse las comunicaciones que fueron ordenadas en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez

² Quien figura en el certificado de libertad y tradición del bien a prescribir como propietario de una cuota parte